



# Ley 2.353

Modifica la ley [1971](#)

Sancionada: 29-12-00

Promulgada: 3-1-01

Publicada: 12-1-01

**Artículo 1.** Sustitúyase el artículo 10 de la ley [1971](#), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10: Los magistrados, funcionarios, agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la Justicia provincial, percibirán en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses, que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la sumatoria de los rubros: salario básico, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría, ubicación no escalafonada y título. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales y municipales. No se computará, a los fines del presente artículo, los años de antigüedad que devengan de un beneficio provisional. Este beneficio se computará hasta que el magistrado, funcionario o agente judicial haya acumulado treinta (30) años de servicio, en un todo de acuerdo con la determinación indicada en los párrafos anteriores. Para aquellos magistrados, funcionarios o agentes que a la época de entrada en vigencia de la presente perciban un adicional por antigüedad superior a treinta (30) años de servicio, dicha suma será considerada como tope máximo en cada caso en particular."

**Artículo 2.** La presente ley entra en vigencia el día 1 de enero de 2001.

**Artículo 3.** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.